



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Seguros

RESOLUCIÓN SS.RP. N° 438/98

SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS - REGISTRO DE PÓLIZAS

Asunción, 3 de noviembre de 1998.-

VISTOS: La nota presentada en fecha 15 de abril de 1998 de la empresa **SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, con entrada N° 634/98 en la Secretaría de la Superintendencia de Seguros, en la que solicita la registración del modelo de póliza para la **SECCIÓN SEGUROS TÉCNICOS**, en la modalidad de **SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIA**, adjuntando los requisitos exigidos; el Informe SS.IETA.DET N° 223/98 del 19 de octubre de 1998 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el inc. h) del artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

Resuelve:

1°) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** el modelo de póliza presentado por la firma **SEGURIDAD S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, cuyo texto forma parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

SECCIÓN SEGUROS TÉCNICOS, modalidad **SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIA**, Código N° 25 - 0030.-

2°) Registrar, comunicar y archivar.



GUSTAVO A. OSORIO GONZÁLEZ
Superintendente de Seguros

**SECCION SEGUROS TECNICOS
SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIA
CONDICIONES PARTICULARES**

SEGURIDAD S.A De Seguros y Reaseguros R.U.C N°: _____
Mcal López 793 - Asunción, Paraguay
Teléfono: 225 288 - Fax: 213 884

| Póliza N° | Endoso N° | Fecha de Emisión |
|-----------|-----------|------------------|
| | | |

Vigencia: _____

Desde: _____

Hasta: _____

Suma Asegurada: _____

Prima G. _____

Gastos Póliza G. _____

R.P.F. _____

Sub Total: _____

IVA: _____

PREMIO G. _____

**El texto de esta póliza ha sido registrado
en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el
Código N° 0030, por Resolución
S.S. N° 438/98, de fecha 3.XI.98**

DIVISION ESTUDIOS TECNICOS

SEGURIDAD S.A. De Seguros y Reaseguros (El Asegurador) Con domicilio en Mcal López 793; Asunción, Paraguay, con arreglo a las Condiciones Generales Comunes, **Condiciones Particulares Especificas** y a las Condiciones de Cobertura que forman parte de esta póliza y a las **Condiciones Particulares** que seguidamente se detallan, asegura a: _____

El Asegurado) Con domicilio en: _____

El pago en efectivo hasta la suma máxima de Guaraníes: _____

(G. _____)

Forman parte integrante de esta Póliza, las siguientes Condiciones, Cláusulas y Anexos: _____

Art.: 1556C.C.: Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la Propuesta se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza.

El Texto de esta Póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS bajo el Código N° _____, por Resolución S.S. N° _____ de fecha / / _____.

COMPAÑÍA ASEGURADORA



[Handwritten signature]

CONDICIONES PARTICULARES (CONTINUACION)

EXCLUSIONES DE COBERTURA

- a) Peligros amparados por otros seguros, como son incendio, impacto de rayo, explosión química, robo y hurto.-
- b) Inundación, crecida de aguas, terremoto, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra y daños causados por vehículos terrestres, aéreos o marítimos.-
- c) Desgastes o deterioros como consecuencia del uso normal, así como erosión, cavitación, corrosión (por ejemplo herrumbre) o incrustaciones. La exclusión de estos daños se refiere sólo a las partes directamente afectadas, pues las averías motivadas por ellos en otras partes de al máquina siniestrada, están cubiertas por el seguro.-
- d) Daños causados por actos bélicos o disturbios políticos, por huelguistas o personas afectadas por cierres patronales.-
- e) Actos premeditados, negligencia grave del Asegurado o sus representantes legales.- ?
- f) defectos ya existentes al contratar la póliza, y de los cuales el Asegurado tenía o debería haber tenido conocimiento.-
- g) Daños o averías por los cuales sea responsable legal o contractualmente el proveedor(defectos cubiertos por la garantía).-

Queda entendido y convenido que en caso de siniestro se establece un deducible del 1% sobre la base del Valor de Reposición a Nuevo a cargo del Asegurado, para cada ítem y todo siniestro, siendo el mínimo de G/- (Guaraníes.....)

Asunción, de de



CONDICIONES ESPECIFICAS

SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIAS



Art. 1º BASES DE LA INDEMNIZACIÓN

a) En los casos de daños de maquinaria asegurada que puedan ser reparados, los Aseguradores pagarán todos los gastos en que necesariamente se incurra para dejar la maquinaria averiada en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. Los aseguradores pagarán igualmente los gastos ocasionados por el desmontaje y remontaje para fines de reparación, así como los fletes ordinarios al y desde el taller de reparaciones y derechos de aduana, si los hubiere, siempre que estos estén incluidos en la suma asegurada. En caso de que las reparaciones sean efectuadas en un taller propio del Asegurado, los Aseguradores pagarán el costo de materiales y salarios incurridos con motivo de tales reparaciones mas un porcentaje razonable sobre los salarios para cubrir los gastos de administración.

Sin embargo, no se harán reducciones por concepto de revalorización respecto a las partes repuestas, con excepción de refractarias, pero teniendo en cuenta el valor de salvamento.

Los recargos por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos, transporte por expresos, etc., sólo se entenderán garantizados por este seguro si así se conviene expresamente.-

Los gastos adicionales ocasionados por cualquier modificación, adición, mejora o reacondicionamiento efectuados durante una reparación, no serán indemnizables bajo esta póliza.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, siempre que no constituyan una parte de los costos de reparación final.

- b) En caso de destrucción completa del bien asegurado, los Aseguradores indemnizarán el valor real que el bien tenía inmediatamente antes de la ocurrencia del daño. Dicho valor real se determinará deduciendo la depreciación adecuada del valor de reposición, incluyendo fletes ordinarios, gastos de montaje y derechos de aduana, si los hubiera, del bien dañado. Los Aseguradores pagarán igualmente los gastos incurridos para la remoción del bien destruido, pero teniendo en cuenta el salvamento.
- c) Todas las averías que pueda ser reparadas, deberán serlo, pero si el costo de reparación, como arriba indicado, sea igual o superior al valor real del bien inmediatamente antes de ocurrir el daño, la pérdida se considerará como total y el ajuste se efectuará en la forma que se indica en el anterior punto b).-

Art. 2º.- SUMA ASEGURADA

Es requisito imprescindible de esta póliza que la cantidad asegurada sea igual al costo de reposición del bien asegurado por otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo flete, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera, en el momento de terminarse la reparación o reposición. Si la suma asegurada del bien amparado sea inferior a la cantidad que debía haberse asegurado. Dicha condición tendrá aplicación para cada bien asegurado, por separado. Los Aseguradores convienen en renunciar a tal condición, si en la fecha de comienzo del presente seguro, la suma asegurada corresponde a dicho requisito, bajo las siguientes condiciones:

- a) Si en caso de producirse una pérdida o daño, se demuestra que la suma asegurada de la maquinaria amparada es superior o inferior a la cantidad que debía haberse asegurado, entonces, a partir del comienzo del seguro, el Asegurado será requerido a aumentar o rebajar la suma asegurada según corresponda hasta alcanzar el monto necesario; la prima pagadera bajo la presente póliza será reajustada correspondientemente.
- b) Si durante la vigencia de esta póliza, se presente una facturación esencial en los precios de maquinarias, los aseguradores podrán requerir un ajuste similar.
Si el Asegurado no aumentara la suma asegurada para cualquier inciso dentro de un mes después de haber recibido una solicitud escrita por parte de los Aseguradores, el beneficio de tal renuncio será caducado.-



Art. 3º.- INSPECCIÓN DE TURBINAS, TURBOGENERADORES Y CALDERAS DE VAPOR.

El Asegurado deberá ordenar en intervalos regulares una revisión e inspección detenida de las partes mecánicas y eléctricas de cada grupo turbogenerador. Esta revisión se llevará a cabo en estado totalmente descubierto de las maquinas. Para grupos de hasta 30.000 Kw., esta revisión tendrá lugar, por lo menos, cada dos años. En caso de turbogeneradores que exceda de 30.000Kw. se llevará a cabo esta revisión cada 20.000 horas de servicio, o por lo menos, cada tres años.

Las calderas de vapor y/o recipientes de presión habrán de ser revisados anualmente interna y externamente por un ingeniero calificado. En casos muy especiales, el Asegurado podrá solicitar una extensión del plazo entre dos inspecciones regulares, y tal extensión será aprobada sólo si, según la opinión de los Aseguradores, no puedan surgir peligros adicionales para los equipos.

El Asegurado deberá preparar en forma adecuada las inspecciones previamente acordadas con el Asegurador, asistiendo un representante de estos a dichas inspecciones. En caso necesario el Asegurado reacondicionará o reparará debidamente todo efecto descubierto e informará inmediatamente de ello a los Aseguradores.

Si el asegurado dejara de cumplir estos requisitos, el asegurador quedará liberado de toda responsabilidad.-

Art. 4º.- REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR INACTIVIDAD.

Si cualquier caldera, grupo de turbinas, máquinas a vapor, generadores, compresores y maquinas Diesel permanecen inactivos durante un periodo continuo de más de tres meses por año de seguro, inclusive cualquier periodo para reacondicionamiento pero con exclusión de todo periodo para reparaciones motivadas por pérdidas o daños amparados bajo la póliza, el Asegurado estará facultado para solicitar una reducción de la prima según la siguiente tabla.

Si el periodo de inactividad dura:

- (I) mas de 3 meses hasta 6 meses - 15 % de la prima anual.
- (II) mas de 6 meses hasta 9 meses - 25 % de la prima anual.
- (III) mas de 9 meses hasta 12 meses - 35 % de la prima anual.
- (III) todo el año - 50 % de la prima anual.

Pero no se concederá rebaja alguna para máquinas usadas en fábricas que trabajen por temporada.



REQUISITOS

1) El Asegurado deberá tomar todas las medidas necesarias para mantener los bienes asegurados en un perfecto estado de funcionamiento y para garantizar de que ninguna máquina asegurada sea habitual u ocasionalmente sobrecargada. El Asegurado deberá observar exactamente todas las prescripciones gubernamentales, estatutarias, municipales o similares, así como las del fabricante, que estén en vigencia y que se refieran al funcionamiento de la maquinaria asegurada.

2) (a) Los representantes del Asegurador tendrán en cualquier momento razonable, el derecho de inspeccionar y examinar toda máquina asegurada bajo esta póliza, y el Asegurado, por su parte, estará obligado a facilitar a los representantes de los Aseguradores todos los detalles e informaciones que sean necesarios para calificar el riesgo. El Asegurador suministrará al Asegurado una copia del informe oficial de inspección que tanto por el Asegurado como por los Aseguradores será considerado estrictamente confidencial.

(b) Si una inspección revela una agravación del riesgo del riesgo original, el Asegurador solicitará al Asegurado por escrito a tomar las medidas necesarias, en la mayor brevedad posible, para reducir tal riesgo a su estado original. Si el Asegurado no cumple con esta condición dentro del periodo señalado, el Asegurador estará facultado a suspender el seguro de la máquina o máquinas aseguradas cuyo riesgo hubiera aumentado según opinión de los Aseguradores, notificando tal suspensión del seguro por carta certificada.

3) En caso de producirse algún siniestro que pueda dar lugar a una reclamación bajo esta póliza, el Asegurado:

a) Comunicará al asegurador dentro de los tres días de conocerlo. Art.1.589C.C.

b) Tomará cuantas medidas estén a su alcance para evitar la extensión de las pérdidas o daños;

c) Conservará las partes dañadas o defectuosas y las tendrá a disposición de un representante oficial de los aseguradores para su inspección;



d) facilitará cuantas informaciones y pruebas documentales le sean razonablemente requeridas por los aseguradores.

4) El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento del plazo de tres días para la denuncia del siniestro, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya. Art.1.590 C.C.

5) La responsabilidad de los Aseguradores bajo la presente póliza por cualquier máquina averiada, cuya avería sea indemnizable según las condiciones de este seguro, terminará si la maquina en cuestión continuara funcionando sin haber sido reparada a satisfacción de los Aseguradores.

6) Una vez notificado el daño a los Aseguradores, el Asegurado puede realizar la reparación o reposición en caso de daños menores, pero en todos los demás casos será necesario que un representante de los Aseguradores inspeccione las pérdidas o daños antes de efectuar alteraciones. Si el representante de los Aseguradores no efectúa la inspección en el término de diez días contados, desde la fecha en que se notifico la reclamación; el Asegurado tendrá derecho a llevar a cabo las reparaciones o reposiciones. Nada en cuanto aquí se estipula impedirá al Asegurado a tomar las medidas que sean absolutamente necesarias para la ejecución de las reparaciones.

7) En caso de que la reclamación resultase en algún aspecto fraudulenta, que se hicieran o emplearan declaraciones falsas en apoyo de la misma, que el Asegurado o alguna otra persona actuando en su nombre se sirviera de medios fraudulentos para obtener un provecho ilícito de esta póliza, que una vez presentada la reclamación fuese ésta rechazada y no se entablase ninguna demanda o pleito en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su denegación o, en caso de efectuarse un arbitraje en la forma en que se establece en estas condiciones, transcurrido tres meses desde la fecha en que se hizo pública la sentencia del árbitro o árbitros o de terceros, todos los beneficios de la presente póliza se considerarán caducos.

Ojo!!





SEGUROS PATRIMONIALES

SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIA

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (*Art. 1609 C. Civil*).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (*Art. 1600 C. Civil*).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (*Art. 1604 C. Civil*).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (*Art. 1594 C. Civil*).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la *Cláusula 10* de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.





PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo el contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (*Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil*).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (*Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil*).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (*Art. 1549 C. Civil*).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (*Art. 1550 C. Civil*).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (*Art. 1552 C. Civil*).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (*art. 1553 C. Civil*).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (*Art. 1562 C. Civil*).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindir de acuerdo con el artículo anterior. (*Art. 1563 C.C.*)



REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (*Art. 1601 C. Civil*).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corresponsable

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (*Art. 1580 C. Civil*).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (*Art. 1581 C. Civil*).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (*Art. 1582 C. Civil*).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacersele la denuncia (*Art. 1583 C. Civil*).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (*Art. 1584 C. Civil*).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (*Art. 1573 C. Civil*).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (*Art. 1574 C. Civil*).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (*Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil*).



DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (*Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil*).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (*Art. 1589 C. Civil*).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (*Art. 1590 C. Civil*).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso, salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y tantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la *Cláusula 18* de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (*Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil*)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (*Art. 1612 C. Civil*).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.



La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (*Art. 1615 C. Civil*).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1615 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (*Art. 1614 C. Civil*).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (*Art. 1613 C. Civil*).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (*Art. 1597 C. Civil*).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (*Art. 1593 C. Civil*).



VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la **Cláusula 21** de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (*Art.1591 C. Civil*).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.



SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (*Art.1616 C. Civil*).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (*Art.1620 C. Civil*).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (*Art.1567 C. Civil*).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (*Art.1568 C. Civil*).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (*Art.1559 C. Civil*).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (*Art. .666 C. Civil*).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (*Art.1560 C. Civil*).



CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.



@



J. S.

PROPUESTA
SEGUROS TECNICOS
ROTURA DE MAQUINARIA

| | |
|---|--|
| | R.U.C. _____ |
| ASEGURADO O TAOMADOR _____ | POLIZA N° _____ |
| (Nombre o Razón social) DIRECCIÓN: _____ | TELEFONO: _____ |
| DIRECCIÓN DE COBRANZA: _____ | TELEFONO: _____ |
| UBICACIÓN DEL RIESGO: _____ | |
| LOCALIDAD: _____ | VIGENCIA |
| | Desde / / |
| | Hasta / / |
| | Plazo / / |
| Negocio nuevo () | Renueva Póliza () |
| | Amplia Póliza () |
| RIESGO A ASEGURAR | |
| | |
| LIQUIDACIÓN | FORMA DE PAGO |
| PRIMA _____ | INICIAL DE G _____ |
| Gasto Administ. _____ | CUOTAD DE G _____ |
| PREMIO _____ | TOTAL G _____ |
| P.R.F. _____ | |
| SUB TOTAL _____ | |
| I.V.A. 10 % _____ | |
| TOTAL _____ | |
| | Declaro tener conocimiento de las condiciones de cobertura de la póliza sus cláusulas adicionales y endosos y estar de acuerdo con ellos |
| | Asunción, _____ de _____ de _____ |
| | _____ Firma del Asegurado o Tomador |

Endosos N°: _____

Cláusulas Adicionales N° _____

CONTROLES

Hecho por _____

Tarificado por _____

Verificado por _____

OBSERVACIONES

| |
|--|
| |
| |
| |
| |
| |

